

REVISTAS

A cargo de
BERCOWITZ RODRIGUEZ-CANO R.
MORALES MORENO, A. M.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

ESTEBAN CARAZO, Juan: *Derechos reales y personales*. R. N. núm. 697, enero-febrero 1968; págs. 9 a 27.

Un replanteamiento del viejo tema de la distinción entre los derechos reales y personales conduce al autor, tras el análisis de las principales opiniones emitidas por la doctrina en la formulación teórica de la distinción, a las siguientes conclusiones: El derecho personal existe contra una persona determinada, el derecho real implica, por el contrario la obligación a cargo de todo el mundo de respetar su utilización (oponible a cualquier persona distinta del titular). Esta obligación universal, que es nota del derecho real, supone una abstención para que no se impida el ejercicio de las facultades reconocidas al titular; precisamente en este aspecto se da una nueva diferencia con el derecho personal que se encamina a imponer la prestación de un servicio, y aun en el caso en que esta prestación tenga por objeto la abstención del deudor, esta abstención merma las facultades que reconoce normalmente la ley a la libertad de las personas, y así se diferencia de la que comporta el derecho real, que corresponde a un estado jurídico normal. Se señalan también como notas diferenciadoras la reipersecutoriedad, el atributo denominado derecho de preferencia y la limitación de la autonomía de la voluntad en cuanto a la posibilidad de crear nuevas figuras de derechos reales no reconocidas por la ley.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique: *La relación entre Derecho civil y Derecho mercantil*. RGLJ, octubre 1968; págs. 418-465.

Este estudio plantea tres cuestiones distintas, aunque íntimamente ligadas entre sí: el significado del Derecho mercantil como disciplina autónoma dentro del sistema de Derecho privado; la problemática creada en nuestro ordenamiento jurídico por la existencia de una legislación especial sobre materia mercantil al lado de la legislación privada común; las alteraciones que la experiencia jurídica contemporánea, y singularmente la realidad económica y social de la empresa, viene a introducir en el planteamiento clásico de las relaciones entre ambas disciplinas.

MARTÍN OVIEDO, José María: *Los supuestos filosóficos del método puro del Derecho*. RGLJ, octubre 1968; págs. 389-417.

En este trabajo se trata el idealismo crítico de Kelsen: la distinción entre «ser» y «deber ser»; la distinción entre «naturaleza» y «normatividad»; la distinción entre «ley natural» y «norma»; la distinción entre «hechos naturales» y «hechos jurídicos»; el método científico y el objeto de la ciencia; la «teoría pura del Derecho» como filosofía del Derecho.

ROUJOU DE LA BOUBÉE, Gabriel: *La loi nouvelle et le litige*. RTDC, julio-septiembre 1968; págs. 479-501.

Se estudia la tendencia existente en la legislación moderna a adelantar la vigencia de las nuevas normas mediante la introducción de reglas de Derecho transitorio que rompen el juego de las comunes al imponer la aplicación de la nueva ley a los procedimientos judiciales en curso.

2. Derecho de la persona.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los derechos del hombre*. RGLJ, diciembre 1968; páginas 761-811.

Concepto y rasgos de los derechos fundamentales humanos; los derechos humanos en su relación con figuras jurídicas afines; sistemática de los derechos humanos; los derechos humanos en su consideración filosófico-jurídica; los derechos fundamentales en la génesis histórica de sus formulaciones positivas, la evolución de las Declaraciones en su sentido moderno; las garantías jurisdiccionales de los derechos del hombre; la Declaración de derechos fundamentales y sus garantías en el Ordenamiento español; el problema estimativo de las Declaraciones de derechos en el momento actual y mundial de los derechos humanos. Estos son los epígrafes principales. Es un estudio introductorio a la extensa problemática de estos derechos.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Alcance del artículo 321 del Código civil*. RDP, junio 1968; págs. 513 a 523.

Este precepto, que según reconoce el autor, no ha contado con «buena prensa», es analizado aquí desde él mismo, sin emitir un juicio de su oportunidad actual. En este análisis se llega a las siguientes conclusiones: El artículo 321 sirve para mantener a la hija en casa del padre, pero no para que vuelva; alcanza a todas las hijas emancipadas; las hijas que necesitan licencia para abandonar la casa paterna son las que hayan venido viviendo en ella desde que se emanciparon; una vez dejada legalmente la casa paterna, la hija que vuelve después voluntariamente no precisa licencia de los padres; para abandonarla de nuevo, si lo desea.

LÓPEZ MEDEL, Jesús: *Personalidad jurídica de las entidades sindicales*. RCDI, año XLV, núm. 470, enero-febrero 1969; págs. 9 a 38.

Dentro del mundo de lo sindical se produce una intensa riqueza asociativa. El estudio de la personalidad jurídica de estos entes sindicales exige «una fina sensibilidad en el tratamiento de lo sindical, en el de las normas o esquemas jurídicos privados, o en las directrices jurídico-públicas». En este campo, los principios fundamentales son: Desarrollo de lo institucional; el frondoso mundo de las personas jurídicas; la concepción de un mundo económico y social en sus relaciones, conflictos y decisiones, y de una organización sindical sujeta a Derecho; cualificación del sindicalismo como institución jurídica. Se estudian las características y las clases de personas jurídicas sindicales.

NIETO, Ricardo: *Diferencias entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos*. RN, núm. 697; págs. 38 a 54.

Los actos nulos implican una nulidad de derecho mientras que la de los actos anulables depende de la apreciación judicial. Aquéllos son ineficaces desde su origen, éstos respecto a terceros a partir de la fecha de la sentencia de anulación, y entre las partes desde la fecha del mismo acto, por retroacción de la sentencia. La nulidad es manifiesta, notoria o visible en el acto nulo, en tanto que el acto anulable aparentemente no presenta ninguna irregularidad, pero adolece de un vicio oculto que lo torna ineficaz y que se pone de manifiesto por comprobaciones posteriores. Los actos nulos no necesitan ser juzgados, los anulables están siempre supeditados a la sentencia de nulidad. La ley restringe la validez del acto nulo, la decisión judicial invalida al acto anulable. Cuando la nulidad que afecta al acto es absoluta (el acto entra en conflicto con el orden público o las buenas costumbres), la acción de nulidad no es renunciable. Cuando es relativa (afecta a un interés particular), sí lo es. Si se trata de nulidad absoluta el titular de la acción de nulidad es más amplio que si afecta sólo a los intereses particulares. La acción de nulidad absoluta es imprescriptible, mientras que la acción de nulidad relativa es prescriptible. La nulidad absoluta no puede ser confirmada; la relativa es susceptible de confirmación.

LA REVISTA: *Regionalidad del extranjero que adquiere nacionalidad española*. RJC, julio-septiembre 1968; págs 559 a 590.

Se critica la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1967 en la que se sienta que el extranjero naturalizado español queda sujeto inexorablemente al Código civil y que para el cambio de vecindad civil por residencia no se requiere únicamente el transcurso del tiempo que señala la ley, sino que es necesario, además, la tácita voluntad del interesado de acogerse a la ley de su nuevo domicilio.

3. Derechos reales.

LUCAS FERNÁNDEZ, F.: *Contratos traslativos del dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles otorgados en España por personas naturales o jurídicas extranjeras*. RDP, febrero 1969, págs. 84 a 98.

A propósito de estos contratos se señalan tres grupos de normas: normas establecidas en razón de nuestra Defensa Nacional; normas establecidas en protección a nuestra Economía agraria; normas establecidas en protección de nuestra moneda. Se termina el trabajo con una especial consideración de las adquisiciones de fincas por extranjeros en zonas o centros de interés turístico nacional.

RIVES, Georges: *Subrogation réelle à titre particulier et propriété immobilière*. RTDC, octubre-diciembre 1968; págs. 613 a 651.

La subrogación real es una figura jurídica cuya importancia ha aumentado en los últimos tiempos en base a su mayor número de aplicaciones. Su eficacia radica en una traslación de derechos sobre un nuevo bien, así como por el mantenimiento de la posición preferente que tales derechos tenían sobre el inmueble anterior. El problema radica en estudiar la posibilidad de extender tales mecanismos fuera de los casos expresamente regulados por la ley. Se puede realizar siempre que se respeten los derechos previos de los terceros sobre el nuevo bien y se cumplan las exigencias propias del deber de información sobre el cambio sobrevenido a través de la publicidad del mismo.

4. Obligaciones y contratos.

BATISTA, José: *Comunidad para edificar*. RDP, febrero 1969, págs. 99 a 104.

Se estudia el contrato por virtud del cual el propietario de un solar lo cede a un contratista, que no le paga el precio en dinero, sino que se obliga a adjudicar en su pago una o varias de las viviendas que se compromete a construir en el solar cedido. La cesión del suelo a cambio de pisos futuros es un contrato de tipo asociativo; comunidad activa en la que hay una aportación de inmueble y otra de industria, que no determina una autonomía patrimonial y menos una persona jurídica. Se estudia en este contrato la capacidad, las prestaciones de los partícipes, la documentación del mismo y sus efectos.

BERNAL MARTÍN, Salvador: *Aplicación del artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos*. RDP, enero 1969; págs. 25 a 32.

En el análisis de este precepto se concluye que tiene una aplicación práctica muy reducida y limitada a los supuestos en que haya obligación de de-

clarar las variaciones por incremento de renta o capacidad contributiva de los locales arrendados. Asimismo los incrementos de renta por revalorización establecidos en los Decretos de 1966 y 1967 para viviendas ordinarias, cuando dicha contribución se exaccione por el sistema normal no deben ser declarados. Deben ser declaradas, dentro del trimestre natural en que se produzcan, los incrementos de renta por revalorización al amparo de dichos decretos y cualquier otra valoración sustancial de la capacidad contributiva, en zona regida fiscalmente por el sistema transitorio.

ESTEBAN CARAZO, Juan: *Interpretación de los contratos*. RN, núm. 699, mayo-junio 1968, págs. 561 a 575.

Las normas sobre interpretación de los contratos se orientan a la investigación concreta de la voluntad de las partes o a eliminar dudas, ambigüedades y situaciones análogas. Se acude a estas últimas cuando «mediante el empleo de la interpretación subjetiva no haya podido reconstruirse de manera fehaciente la voluntad común de las partes».

Son reglas de interpretación subjetiva: 1.º, la indagación de la intención concreta de las partes por encima del sentido literal de las palabras empleadas. 2.º, se debe atender para reconstruir la voluntad al comportamiento de los contratantes, anterior, simultáneo y posterior al contrato. 3.º, el contrato debe ser considerado como un todo congruente y sus cláusulas se deben interpretar las unas por medio de las otras.

Son reglas de interpretación objetiva: 1.ª, la interpretación de las cláusulas oscuras, de manera que produzca efecto el contrato. 2.ª, interpretación teniendo en cuenta el uso del lugar donde debe efectuarse el contrato. 3.ª, interpretación acorde con la naturaleza y objeto del mismo y las reglas de equidad. 4.ª, criterio del *favor debitoris*.

GARDEY, Juan A., y MARTÍNEZ PERRY, Julio: *Sociedades Inmobiliarias*. RN, núm. 699, mayo-junio 1968, pág. 538 a 560.

Se estudia la situación previa a la constitución de la comunidad horizontal, denominada «preconsorcio o prehorizontalidad». En estos momentos pueden originar conflictos, ya que los futuros adjudicatarios abonan, especialmente si se trata de edificios a construir, una cantidad a cuenta de la futura adjudicación de propiedad, mucho antes del otorgamiento de las escrituras transmisivas. El autor propone como solución de esta problemática jurídica configurar como una sociedad este momento. El capital será la aportación de los socios, valor de costo de las unidades que se adjudicará en pleno dominio al liquidarse el ente social.

LALAGUNA, Enrique: *La función negocial de la promesa de venta*. RCDI, año XLV, núm. 470, enero-febrero 1969; págs. 53 a 83.

Frente al planteamiento de la promesa de venta como una yuxtaposición de dos contratos sucesivos, se destaca en el trabajo como «negocio jurídico con

causa propia, con estructura y función diferentes al de simple compraventa, aunque con idéntica finalidad traslativa. Todo el complejo proceso negocial de la promesa de venta está gobernado por una causa única: en ese proceso no hay dos contratos sino uno sólo. Con el contrato de promesa de venta o de compra, la relación jurídica creada se somete a una situación jurídica de pendencia, que se resuelve por el ejercicio o la decadencia de la facultad unilateral atribuida a uno de los contratantes para exigir el cumplimiento del contrato». De esta manera viene a coincidir la figura con el contrato de opción.

Estudiado el propósito práctico de este negocio, destacando en él la debilidad del propósito negocial, establece un análisis comparativo con otras figuras, como el término, la condición suspensiva, condición potestativa; el pacto de arras y el negocio de retroventa.

ROTONDI, Mario: *L'unification du Droit des Obligations Civiles et Commerciales en Italie*. RTDC, enero-marzo 1968; págs. 1 a 24.

El Profesor Rotondi expone el proceso histórico que lleva desde el nacimiento del Derecho mercantil hasta la unificación de todas las obligaciones privadas en el Código civil italiano de 1942. Unificación no sólo formal, sino intrínseca en cuanto que ya no existen aquellas causas históricas que justificaban la autonomía del Derecho mercantil.

5. Derecho de la familia.

ARAMBURU, Eugenio: *La Ley 17.711 y la Disposición o Constitución de Gravámenes sobre Bienes Inmuebles*. Núm. 699, mayo-junio, 1968; págs. 576 a 579.

Una reforma de la Legislación Argentina que ha venido a imponer el consentimiento del cónyuge para la enajenación o gravámen de los bienes inmuebles gananciales y a introducir limitaciones en la disposición de los bienes propios, plantea al autor el problema de la situación de los terceros de buena fe. Para él, si esta buena fe se ha producido sin culpa o negligencia, crea una especial protección, de manera que el cónyuge que se abstuvo de prestar la conformidad al negocio no puede impugnar su legitimidad con posibilidades de éxito.

BOURGEOIS, Anne Marie: *La loi du 13 juillet 1965 et les séquences du statut d'infériorité juridique de la femme mariée*. RTDC, enero-marzo 1968; páginas 68 a 101.

La Ley de 13 de julio de 1965 constituye el último eslabón de un proceso de equiparación jurídica de la mujer casada a su marido. Sin embargo, no ha eliminado todas las diferencias. Subsisten las debidas a la necesidad de una dirección unitaria para la familia, encomendada al marido. El estado personal

de la mujer sigue dependiendo parcialmente del estado personal del marido (nombre, nacionalidad). Los poderes familiares de la mujer siguen siendo inferiores, como esposa (domicilio, actividad profesional) y como madre. Tampoco son absolutas las atribuciones de la mujer sobre sus propios bienes. Todos estos aspectos de la nueva regulación quedan estudiados en el presente artículo.

CULIOLI, Marcel: *La maladie d'un époux. Idéalisme et réalisme en Droit matrimonial français*. RTDC, abril-junio 1968; págs. 253 a 285.

El autor estudia las repercusiones de la enfermedad de uno de los cónyuges en el régimen patrimonial, así como en las relaciones personales del matrimonio. En una segunda parte se ocupa del mismo problema en relación con la formación y validez del vínculo matrimonial, así como en relación con el divorcio y la separación.

GUASTAVINO, Elías: *Modificación al régimen jurídico conyugal*. RN, núm. 699, mayo-junio 1968; págs. 491 a 526.

La Ley 17.711 ha introducido modificaciones en el régimen jurídico conyugal. Los aspectos reformados son los siguientes: capacidad civil de la mujer casada con implicaciones relativas al ejercicio de derechos y al poder uncéfalo o bicéfalo de la familia; formación del vínculo matrimonial; efectos personales y pecuniarios del matrimonio; separación conyugal, permitiendo y regulando la separación por presentación conjunta; conducta posterior al divorcio; régimen de bienes en el matrimonio con reformas de la sociedad conyugal; régimen sucesorio de cónyuges. De estos aspectos modificados son objeto de análisis los relativos al régimen de bienes del matrimonio.

MARTÍN-BALLESTERO, Luis: *El Derecho de familia en Aragón (según la Compilación de 8 de abril de 1967)*. RGLJ, noviembre 1968; págs. 587 a 660.

Antes de entrar en la exégesis del articulado de la nueva Compilación, el Profesor Martín-Ballestero expone las líneas más acusadas y trascendentes de la tradición jurídica aragonesa en esta parte del Derecho civil, para poder cotejarlas con el actual desarrollo legislativo de la misma.

MARTÍNEZ PERRI, Julio E.: *Separada de hecho sin voluntad de unirse*. RN, núm. 701, septiembre-octubre 1968, págs. 1161 a 1250.

Respecto a la separación de hecho entre los cónyuges, se afirma que constituye hoy una innegable realidad admitida generalmente por la doctrina y los Tribunales. La valoración de sus efectos es causa de diferencias: para unos, tendencia abandonada, carece de relevancia respecto a la sociedad conyugal; para otros, produce la disolución de la misma; por fin, se sostiene que aunque por ella misma no sea causa de disolución, se llaga a tal consecuencia por

efecto de las normas destinadas a regir la sociedad común, adaptables a la sociedad conyugal.

La tesis que sienta el autor, recogida de la Cámara primera en lo Civil y Comercial de la Ciudad de la Plata, es la siguiente: «reviste la categoría de bien ganancial de administración reservada de el artículo 3.º, inciso 2, «A», ley 11.357, el inmueble comprado por la mujer durante el matrimonio si en la escritura hizo constar que se encontraba separada de hecho de su marido, ya que tal hecho excluye la colaboración marital en su adquisición.

PEYREFITTE, Léopold: *Considérations sur la règle «aliments n'arréagent pas»*. RTDC, abril-junio 1968; págs. 286 a 308.

Se estudian los fundamentos y el ámbito de aplicación de esta regla de acuerdo con la cual el acreedor de los alimentos no podrá exigir al obligado a prestar, las pensiones alimenticias atrasadas.

PIEDELIEVRE, A.: *Les règles particulières à l'hypothèque légale des époux*. RTDC, abril-junio 1968; págs. 229 a 252.

Se estudian las reformas introducidas por la Ley de 13 de julio de 1965 en la materia de la hipoteca legal de los cónyuges, resultado de la modificación introducida por la misma Ley en las relaciones patrimoniales de los cónyuges. La mujer se ha transformado en un «socio» del marido, por lo que es lógico disminuir su protección. El Decreto-ley de 4 de enero de 1955 hacía depender de la inscripción la eficacia de la hipoteca legal a favor de la mujer. Ahora, la hipoteca legal tiende a proteger a ambas partes y sólo se constituye convencional o judicialmente.

PINTO RUIZ, José: *Investigación de la paternidad*. RJC, abril-junio 1968; páginas 289 a 341.

Estudio del problema, sobre todo en la Compilación Catalana, cuya regulación juzga el autor muy superior a la restrictiva del Código civil. Existe también una referencia al Derecho interregional y a otros regímenes forales.

VÁZQUEZ BOTE, Eduardo: *La dote. Reflexiones sobre su naturaleza*. RGLJ, noviembre 1968; págs. 661 a 683.

El autor rechaza la doctrina que ve en la dote constituida por los bienes que la mujer aporta al matrimonio un contrato bilateral y oneroso, mientras que considera la dote constituida por los padres, parientes o extraños en favor de los cónyuges como integrada por actos distintos: unilateral y gratuito a favor de la mujer, bilateral y oneroso frente al marido.

VERDOT, René: *de l'influence du facteur économique sur la qualification des actes «d'administration» et des actes de «imposition»*. RTDC, julio-septiembre 1968; págs. 449 a 478.

En base a las leyes de 14 de diciembre de 1964 y de 15 de julio de 1965, que reforman tutela y emancipación la primera y el régimen matrimonial la segunda, el autor considera evidente que paulatinamente es el factor económico el que se va constituyendo en principal instrumento de calificación de las actas de administración y de los actos de disposición.

VERGER GARAU, Juan: *Reconsideración y reforma de la regulación de la adopción*. RJC, octubre-diciembre 1968; págs. 901 a 960.

En las conclusiones el autor enumera todos aquellos puntos de la regulación actual de esta institución que, en su opinión, deberían ser reformadas. Previamente realiza un estudio detallado de la institución, con una referencia al prohijamiento y acogimiento familiar, al Derecho foral, al Derecho comparado y a los datos estadísticos.

6. Derecho de sucesiones.

BILLOCH BARCELÓ, Miguel: *El prelegado en Derecho civil especial de Cataluña, antes y después de la Compilación de 21 de julio de 1960*. RJC, octubre-diciembre 1968; págs. 833 a 875.

Una de las instituciones que la Compilación ha modificado sustancialmente en relación con el antiguo Derecho civil especial de Cataluña, es la del prelegado. La razón es que la regulación anterior había quedado totalmente desfasada con el transcurso del tiempo. El trabajo expone la transformación del prelegado, para lo que estudia previamente el legado y el prelegado en el Derecho romano.

HERNÁNDEZ GIL, Félix: *Sobre la ineficacia de las particiones realizadas por comisarios*. RDP, junio 1968; págs. 524 a 544.

Se articula el trabajo en torno a dos apartados que estudian, respectivamente, la invalidez de las particiones hechas por comisario y la impugnabilidad de las particiones concluidas por comisario. La invalidez puede venir determinada por su nulidad, debida a la ausencia de consentimiento, falta de formalidades, infracción de las normas legales y ausencia de los presupuestos fundamentales del negocio particional, o también revestir el carácter de la anulabilidad. En la impugnabilidad se estudia la rescisión por lesión, en la que entra el análisis de la lesión o perjuicio, como dato estático y de la acción rescisoria como aspecto dinámico.

MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, Luis: *Cuestionabilidad del testamento otorgado en peligro inminente de muerte*. RJC, julio-septiembre 1968; páginas 610 a 662.

Se estudia en la primera parte el fundamento, los antecedentes históricos, el Derecho comparado y el foral de esta institución. Una segunda parte se ocupa de la regulación legal. Finalmente, se atiende a las cautelas judiciales y los motivos que las justifican frente a esta clase de testamentos.

SOTO BISQUERT, Antonio: *En torno al contrato de legado en la adopción*. RCDI, año XLV, núm. 470, enero-febrero 1969; págs. 39 a 51.

La doctrina al plantearse la naturaleza jurídica de este contrato ha formulado dos tesis extremas. Para González Enríquez la diferencia entre el contrato sucesorio del artículo 174 del Código civil y el testamento radica sólo en el molde negocial, y no en la esencia de los negocios contenidos en él, por lo cual la aceptación del adoptado no es una verdadera aceptación de herencia. Soto Nieto sostiene, por el contrario, que la aceptación del pacto por el adoptado equivale a la aceptación de la herencia o del legado. El autor se inclina por la primera solución, y desde ella estudia las facultades dispositivas «intervivos» del adoptante sobre la cosa adoptada, llegando a concluir: que el adoptante no podrá disponer «intervivos» a título gratuito de la cosa legada; que sí podrá disponer a título oneroso, aplicándose el principio de subrogación real; que si esta disposición a título oneroso se realiza simuladamente o con ánimo de defraudar al adoptado, podrá éste ejercitar las correspondientes acciones de nulidad o rescisión.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *Clasificación de los sistemas legitimarios*. RGLJ, diciembre 1968; págs. 812 a 825.

Este estudio de los diversos tipos de sistemas legitimarios atiende a los siguientes criterios de clasificación: aspecto teleológico con visión sociológica; aspecto cualitativo y funcional; aspecto formal; aspecto objetivo o contenido; por los destinatarios; por el modo de atribuirse y distribuirse la legítima entre los destinatarios; por el modo de determinar la preferencia entre los legitimarios, o su reparto, o la elección entre los de igual derecho.

II. DERECHO HIPOTECARIO

LOVVECHIO, José Umberto: *Notas en torno al Derecho Inmobiliario y Registral*. RN, núm. 697, enero-febrero 1968; págs. 64 a 76.

El Derecho inmobiliario registral es un derecho autónomo de formación reciente. Regula la registración de los actos que constituyen, modifican o extinguen los derechos reales y los efectos que se derivan de tal registración.

La publicidad es la notificación cierta y oficial hecha a terceros con el fin de amparar la buena fe, proteger, dar seguridad y favorecer el tráfico jurídico inmobiliario. El Registro de la Propiedad es la institución que provee los medios eficientes que hacen posible esa garantía y seguridad. La suma de los principios hipotecarios asegura la plena eficacia del registro.

MOLINARIO, Alberto: *El régimen de la publicidad en la reforma del Código civil*. RN, núm. 699, mayo-junio 1968; págs. 527 a 537.

El artículo 2.505 del Código civil argentino ha quedado redactado en estos términos: «La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que correspondan. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas». Se formulan a este texto hasta diez objeciones.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Comerciantes y sociedades.

GARCÍA CONI, Raul R.: *Las Sociedades «de Capital» y el Notariado*. RN, marzo-abril 1968; págs. 312 a 319.

Frente a la libertad de formas en la constitución de Sociedades de capital, se proclama la conveniencia de la escritura pública fundacional. Es conveniente para terceros el correcto nacimiento de una sociedad, y más cuando ésta sea de capital, por la limitación de responsabilidad de personas desconocidas que ella implica.

JOANIQUET AGUILAR, Santiago: *Sobre la Ley de Cooperativas*. RJC, abril-junio 1968; págs. 367 a 373.

En base a la legislación vigente (Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento de 11 de octubre de 1943), el autor expone en sucesivos apartados, los principios comunes a las sociedades cooperativas de todas las ramas, las características especiales de la cooperación agrícola y la estructura formal de las cooperativas.

PÉREZ DE LA CRUZ, Antonio: *Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades*. RDM, núm. 108, abril-junio 1968; págs. 247 a 306.

Comprende un estudio de la viabilidad de la prórroga acordada y no inscrita antes del cumplimiento del término de duración de la sociedad. Y otro sobre la reactivación de la sociedad disuelta.

PRIETO GONZÁLEZ, Carlos: *Los orígenes de la sociedad de responsabilidad limitada en España: el Proyecto de Fabra*. RDM, núm. 108, abril-junio 1968; págs. 215 a 245.

Tras una primera parte en la que se exponen las necesidades a que responde la aparición de este tipo de sociedad y su planteamiento en la doctrina española, se estudia la propuesta del Diputado Fabra al Congreso, en las discusiones al Proyecto del Código de comercio, sobre regulación de una sociedad colectiva de responsabilidad limitada, su discusión parlamentaria y las circunstancias que impidieron su viabilidad.

2. Cosas mercantiles.

LLOBELL MUEDRA, Joaquín: *El delito del cheque en descubierto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. RDM, núms. 109-110, julio-diciembre 1968; págs. 513 a 578.

Se estudia en sucesivos capítulos los presupuestos de Derecho mercantil, los precedentes legislativos, el concepto, modalidades y naturaleza, el bien jurídico protegido, los sujetos, los requisitos, el concurso de cheque en descubierto y estafas, la penalidad, el delito continuado y el cheque en descubierto, la consumación del delito y la responsabilidad civil.

3. Obligaciones y contratos.

GARRIGUES, Joaquín: *Estudios sobre el contrato de seguro*. RDM, núms. 109-110, julio-diciembre 1968; págs. 443 a 511.

Continuación de un artículo anterior publicado en la misma Revista, estudia la doctrina general del contrato de seguro. Comprende las notas del contrato de seguro comunes a otros contratos, el deber de declaración exacta a cargo del contratante, el asegurador y sus auxiliares, las personas afectadas por el contrato de seguro distintas del asegurador, la perfección del contrato y el reaseguro.

IV. DERECHO NOTARIAL

ALLENDE, Ignacio M.: *La Institución Notarial y el Derecho*. RN, núm. 71, septiembre-octubre 1968; págs. 983 a 1058.

Se estudian los siguientes aspectos: Antecedentes históricos y concepción moderna del Notariado; Derecho y técnica notarial; la notaría como especialización del Derecho; adecuación de la Institución Notarial.

BOLLINI, Jorge Alberto y GARDEY, Juan A.: *Fe de Conocimiento*. RN, número 701, septiembre-octubre 1968; págs. 1059 a 1160.

La fe de conocimiento, reconoce el autor, es integrante vital del acto instrumental, de plena eficacia a las relaciones jurídicas. Hace a la autenticidad del instrumento y es función y deber del escribano autorizante. Aunque en la legislación argentina la omisión de ésta no se halle entre las causas de nulidad de las escrituras, el autor se muestra partidario de este régimen. Y en cuanto a la responsabilidad del notario debe estar sujeto a la criminal si comete falsedad deliberada y a la civil cuando medie culpa o negligencia.

NERI, Argentino I.: *Prenociones en torno al Derecho Notarial*. RN, núm. 698, marzo 1968; págs. 281 a 290.

El autor, partiendo desde Rolandino hace un breve bosquejo histórico del Derecho notarial, planteando el problema de su autonomía. Para él es una realidad jurídica, y los aspectos que los destacan pueden concretarse a los siguientes: Es positivo, es normativo, es genérico, es autenticador. Considera que el problema de si el Derecho notarial es o no una rama autónoma, radica en el hecho de determinar si los valores teóricos que detenta la notaría y sirven de base a su estructuración, operan realmente como principios propios de un poder fedante exclusivamente estatal.

S. SOLARI, Osvaldo: *La hora de los protestos sin diligencias*. RN, núm. 697, enero-febrero 1968; págs. 28 a 37.

La ley argentina dispone que: «El acta de protesto notarial debe contener especialmente: 1.º La fecha y hora del protesto». Por lo que se refiere al protesto normal concluye el autor:

1.º Que el acta de protesto indique que es legalmente correcto, los tres momentos de su dinámico: el de la arrogatoria, el de la intimación y el de la redacción y firma del acta.

2.º Que la hora que exige el artículo 66 es la del momento de intimación.

Al estudiar este mismo problema en otros tipos de protesto que no encaja en la corrección correcta del instituto, llega a la conclusión de que el artículo 66 no es un precepto legal imperativo e inexcusable, cuya vigilancia sea condición indispensable para la validez del acto. El intérprete ha de decidir en cada caso si del contenido del acta resulta que se ha cumplido la finalidad del protesto en sus variadas formas.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
 BFDC = Boletim da Facultade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 ODA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquia).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburg).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).

- NR = Nuestra Revista (Madrid).
- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht (Viena).
- P = Pretor, Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Rivista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali delle Obligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSF = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).

- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).